



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 146 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200020200	Ejecutivo	Betty Fernandez Ruiz	Edgar Luis Iglesias Rodriguez	05/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320200034200	Ejecutivo	Cootechnology	Luis Eduardo Castro Paredes	06/09/2023	Auto Decide - Ordenar Cancelar A Prorrata
08433408900320200007500	Ejecutivo	Legallytaxcoop	Liliana Picon Mizuno	05/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320230027600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	Departamento Del Atlantico, Municipio De Malambo	06/09/2023	Auto Rechaza - Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha Agosto 30 De 2023, Mediante El Cual No Libró Mandamiento De Pago.Rechazar La Presente Demanda Para Proceso Ejecutivo, Promovida Por Nueva Entidad Promotora De Salud Nueva Eps S.A.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6187333-6575-4718-904f-40a8de171604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 146 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220039800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Legally Taxcoop	Liliana De Las Mercedes Sierra Acevedo, Edgardo Jose Gomez Pacheco	05/09/2023	Auto Ordena - Entrega Titulos
08433408900320220014700	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Jaider Eduardo Romero Reyes	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230003400	Procesos Ejecutivos	Eleine Piedad Salinas Quintero	Greys Paola Gomez Zabala	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230028500	Procesos Verbales	Gabriel Camilo Suarez Rueda	Lucila Margarita Grau Claro	06/09/2023	Auto Rechaza De Plano - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer De La Presente Demanda De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho
08433408900320230029800	Tutela	Alexis Sarmiento Meza	E.S.E. Hospital De Malambo Santa Maria Magdalena	06/09/2023	Auto Admite

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6187333-6575-4718-904f-40a8de171604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 146 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230029000	Tutela	Daniela Alejandra Nuñez Cardona	Seguros Del Estado S.A .	06/09/2023	Auto Ordena - Vincula A Dos Accionadas
08433408900320230029900	Tutela	Fernando Antonio Tobon Carbonell	Alcaldía De Malambo, Secretaria De Salud De Malambo, Mutual Ser Eps	06/09/2023	Auto Admite
08433408900320230026300	Tutela	Lizeth Paola Rivera Romero	Sura E.P.S, Ips Adolfo Alvarez	05/09/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Rechaza Impugnacion
08433408900320230012700	Tutela	Luis Fernando Arias Prasca	Instituto Julio Verne Malambo	06/09/2023	Auto Ordena - Declarar Que El Accionado Instituto Julio Verne, No Ha Incurrido En Desacato Al Fallo Detutela Fechado Mayo Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023), Emitido Por Esta Agencia Judicial, Por Lo Expuesto Enprecedencia.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6187333-6575-4718-904f-40a8de171604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 146 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200031600	Verbal Sumario	Ketty Del Cristo Chamorro Suarez	Alberto Enrique Gaitan Pacheco	05/09/2023	Auto Niega - No Acoge Embargo Remanente
08433408900320220054700	Verbales De Menor Cuantia	Gustavo De Leon Montero Y Otro	Transelca S.A.	06/09/2023	Auto Decide - Téngase Como Prueba Los Documentos Obrantes En El Expediente Aportados En La Demanda.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6187333-6575-4718-904f-40a8de171604



RAD. 08433-4089-003-2023-00127-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609

ACCIONADO: INSTITUTO JULIO VERNE

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que el accionado respondió el requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase Proveer.

Malambo, Septiembre 06 de 2023.

La secretaria,

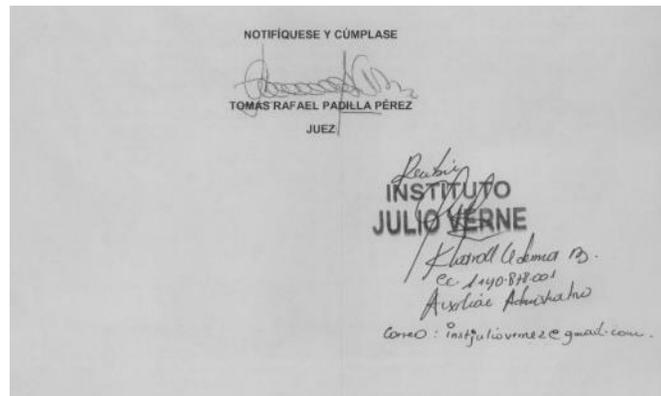
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023) requirió por primera vez al accionado **INSTITUTO JULIO VERNE**, previo al trámite de un incidente de desacato, toda vez, que el señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609**, solicitó su apertura por no haberse cumplido el fallo de tutela de fecha Mayo Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

Una vez notificado el auto contentivo del primer requerimiento el día 24 de Mayo del 2023, se observa que **INSTITUTO JULIO VERNE** no remitió contestación al requerimiento, por lo que en auto de fecha Junio Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió la solicitud de Incidente de Desacato, no obstante, al continuar en silencio el accionado, se autoriza a la Citadora, la Dra. Vanessa Martínez a dirigirse a las instalaciones del **INSTITUTO JULIO VERNE** el día 18 agosto del 2023 a fin de solicitar información de la renuencia por parte de este al no responder los requerimientos.

De la mencionada diligencia, se logró entregar copia física de todas las actuaciones, respuestas, soportes y constancias de notificación a la Señora Karoll, quien le manifiesta a la funcionaria ser auxiliar administrativa de la institución, asimismo, estar autorizada por parte del rector de la institución a recibir toda la información el cual le daría el respectivo tramite e igualmente informa que no tenían conocimiento de la presente acción de tutela debido a que el correo electrónico es [instjulioverne2@gmail.com](mailto:instjulioverne2@gmail.com) (Imagen 1).



(Imagen 1)

El día 22 de agosto del 2023 a las 17:36, se recibe respuesta por parte del accionado donde informa lo siguiente:

*“ FAUSTO GERONIMO BLANCO, mayor de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el mayor respeto me dirijo a su despacho en mi condición de representante legal del INSTITUTO JULIO VERNE, para dar respuesta a su solicitud, dicho sea de paso, jamás llegó a nuestro correo institucional el derecho de petición señalado por usted ya que el indicado en su escrito de tutela NO corresponde al nombre de nuestro correo institucional [instjulioverne2@gmail.com](mailto:instjulioverne2@gmail.com) Ahora bien, en relación a su solicitud de información relacionada con expedirle copia del seguimiento psicológico, trabajo social y demás afines profesionales de la alumna BERTA CAROLINA MORA MEZA, me permito traer a colación los fundamentos legales que seguidamente enuncio para finalmente pronunciarnos de fondo sobre su petición, así:*

#### I. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Mediante la expedición de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se promulgó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reconoció la facultad que les asiste a los ciudadanos de



RAD. 08433-4089-003-2023-00127-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609

ACCIONADO: INSTITUTO JULIO VERNE

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

*ejercer su derecho fundamental de Petición frente a entidades privadas, sin perjuicio de que éstas ejerzan funciones de autoridad o presten un servicio público.*

*Sin embargo, el aparte que incorporaba la nueva reglamentación, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-818/2011, toda vez que la regulación de este derecho fundamental debe hacerse por medio de ley estatutaria, de acuerdo con el literal a) del artículo 152 de la Constitución.*

### **Sentencia T-487/17**

*La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.*

*Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos .*

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

*Pese a lo anterior, el legislador estableció un límite en relación a la información que puede ser solicitada por parte del ciudadano interesado en acceder a ella y para ello determinó una RESERVA sobre ello*

*La Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cubre algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006 Por la cual se regulan los gastos reservados, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera:*

*“1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.*

*2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.*

*3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.*

*4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.*

*5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete **derechos fundamentales o bienes constitucionales**, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.*

*6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.*

*7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.*

*8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad*

*9) La reserva cubre a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada*



**RAD. 08433-4089-003-2023-00127-00**

**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609

**ACCIONADO:** INSTITUTO JULIO VERNE

**DERECHO:** PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

10) *La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.*

11) *El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.*

12) *La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.*

13) *En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.”*

*Más recientemente sería expedida la Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información. De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los **derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales**, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado “siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional”.*

e igual manera, en sentencia T-487-17, la Corte Constitucional estableció:

*“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”*

*Como se observa, el Alto tribunal realizó una clasificación desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma.*

*Por otro lado, la **Ley Estatutaria 1581 de 2012** por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013, señala en el artículo 4, literal h que: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento (de datos), pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.*

*Así las cosas, La Corte Constitucional en **Sentencia T-487 de 2017**, indica que la reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete **derechos fundamentales o bienes constitucionales**, pero nosobre todo, el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.*

*Es de aclarar que la información relacionada con la **defensa y seguridad nacional**, también admite reserva legal.*

**Sentencia T-408/14**



RAD. 08433-4089-003-2023-00127-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609

ACCIONADO: INSTITUTO JULIO VERNE

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

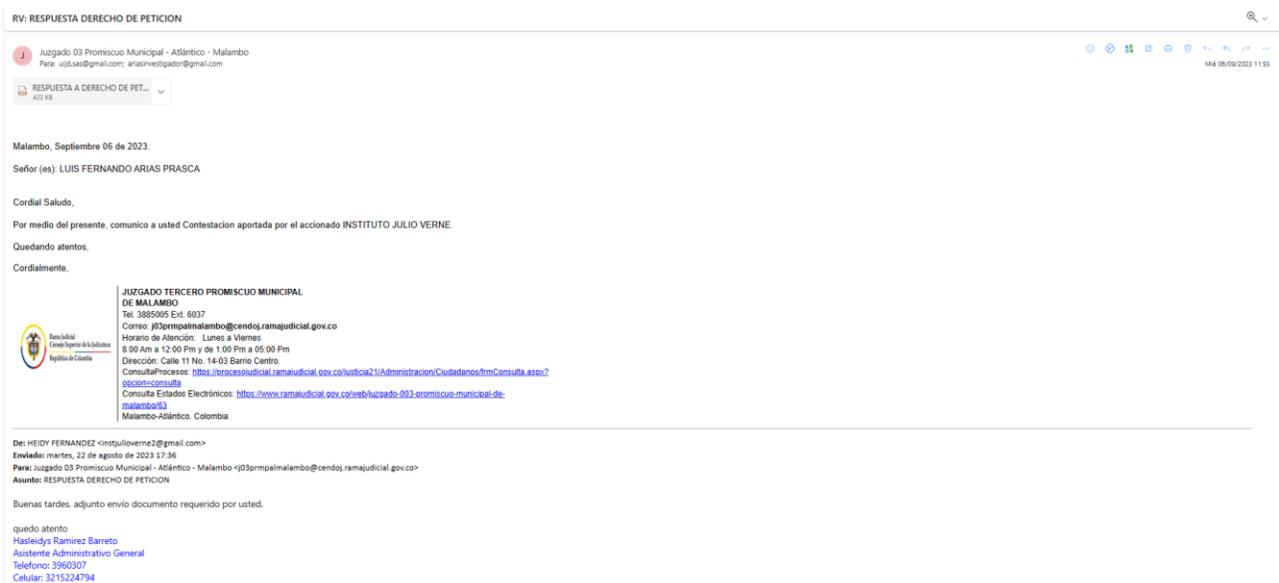
*La historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como “el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. **Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley**”.*

## II. RESPUESTA A SU SOLICITUD

*Así las cosas, la solicitud elevada por usted en el sentido de aportarle y/o entregarle copia del seguimiento psicológico, trabajo social y demás afines profesionales de la alumna BERTA CAROLINA MORA MEZA, hace parte de un seguimiento profesional que compromete o subsume el **derecho a la INTIMIDAD DE LA MENOR**, por una parte y por la otra está amparada por el secreto profesional, de tal forma que con fundamento en los fundamentos legales y jurisprudenciales señalados en precedencia, no es posible suministrar a usted la información solicitada por estar sujeta a RESERVA LEGAL.*

*Con lo anterior damos respuesta de fondo a su solicitud.”*

De acuerdo a lo anterior, se observa que la accionada sí se refirió a lo solicitado por el accionante, aunque no se logra visualizar constancia de envió, el despacho remite dicha contestación al señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609**, por lo que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 06 de septiembre del 2023 (*Imagen 2*) sobre la petición radicada el día 03 abril de 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, aclarando tal como se señaló en el fallo de tutela que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante.



(Imagen 2)

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Sobre el tópic en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: “*El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...*”



**RAD. 08433-4089-003-2023-00127-00**

**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609

**ACCIONADO:** INSTITUTO JULIO VERNE

**DERECHO:** PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

*“(...) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”*

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha Mayo Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023), y por tanto, mal podría entonces esta agencia judicial sancionar a aquel que demostró su interés en respetar y acatar la orden dada, razón por la cual no puede atribuírsele o endilgarse a la incidentada conducta contraria al ordenamiento constitucional, potísima razón para declarar que la incidentada no incurrió en desacato, por ende, es improcedente lo solicitud de sanción solicitada por el señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609**.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el accionado **INSTITUTO JULIO VERNE**, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado Mayo Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023), emitido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ABSTIENESE de imponerle sanción alguna.

**TERCERO:** ARCHIVESE el presente trámite incidental.

**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[uijd.sas@gmail.com](mailto:uijd.sas@gmail.com)

[ariasinvestigador@gmail.com](mailto:ariasinvestigador@gmail.com)

[instjulioverne2@gmail.com](mailto:instjulioverne2@gmail.com)

04



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-4089-003-2023-00127-00**

**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609

**ACCIONADO:** INSTITUTO JULIO VERNE

**DERECHO:** PETICIÓN

**INCIDENTE DESACATO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627b35e45c9cb7a2be9ac82cc58e4c26559f01dd87ef8cc0bb725c7843faf733**

Documento generado en 06/09/2023 02:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2020-00075-00

**DEMANDANTE:** LEGALLYTAX

**DEMANDADOS:** LILIANA PICON MIZUNO

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 05 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva en los anaqueles virtuales.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Así las cosas, se tiene que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y esta hace más de dos años inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**1.-** DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317- 2 b) del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

**2.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

**3.-** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 145  
MALAMBO 6 DE SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.

5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-4089-003-2023-00285-00**

**DEMANDANTE:** GABRIEL CAMILO SUAREZ RUEDA

**DEMANDADO:** LUCILA MARGARITA GRAU CLARO

**PROCESO:** DE EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la demanda de EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por el señor GABRIEL CAMILO SUAREZ RUEDA mediante apoderado judicial, contra la señora LUCILA MARGARITA GRAU CLARO, la cual entra al despacho para su revisión y admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 06 de septiembre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que el presente proceso es sobre declaración de existencia de unión marital de hecho.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo 22 respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia., señala:

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”** subrayado y cursiva del despacho.

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Familia de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto).

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho interpuesta por el señor GABRIEL CAMILO SUAREZ RUEDA mediante apoderado judicial, contra la señora LUCILA MARGARITA GRAU CLARO, por las razones antes expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**2.- REMÍTASE** los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), al correo electrónico [repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , bajo las precisiones vertidas en la parte motiva.

**3.- REGÍSTRESE** esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

02

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e172ce952a6e39a61679b24a4106c87880e3690316130bd864e706154e3da7**

Documento generado en 06/09/2023 03:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD.** 08433-40-89-003-2023-00299-00

**ACCIONANTE:** FERNANDO ANTONIO TOBON CARBONELL

**ACCIONADO:** ALCALDIA DE MALMBO-SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO-MUTUALSER EPS.

**PROCESO:** TUTELA

**DERECHO:** PETICION

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, septiembre 06 de 2023.

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **FERNANDO ANTONIO TOBON CARBONELL** instauró acción de tutela contra **ALCALDIA DE MALMBO-SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO-MUTUALSER EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por **FERNANDO ANTONIO TOBON CARBONELL** instauró acción de tutela contra **ALCALDIA DE MALMBO-SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO-MUTUALSER EPS** por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** al representante legal de **ALCALDIA DE MALMBO-SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO-MUTUALSER EPS**, se pronuncien de fondo sobre los hechos, planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la salud.

Se le advierte a la accionada **ALCALDIA DE MALMBO-SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO-MUTUALSER EPS**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**3º.** Se le advierte a la accionada **ALCALDIA DE MALMBO-SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO-MUTUALSER EPS**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

**4º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 146  
MALAMBO 07 DE SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**5º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)  
[notificaciones\\_judiciales@malamboatlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co)  
[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)  
[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)  
[toboncarbonell83@gmail.com](mailto:toboncarbonell83@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 146  
MALAMBO 07 DE SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2188570da398f17c5526349de89acc127133cfbdb54585a70412ad6e392f83**

Documento generado en 06/09/2023 04:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2020-00202-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA VALOR CONFIANZA

**DEMANDADOS:** EDGAR IGLESIAS RODRIGUEZ – JAIRO HERNANDEZ VILORIA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 05 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva en los anaqueles virtuales.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Así las cosas, se tiene que el proceso no tiene auto de seguir adelante la ejecución y esta hace más de dos años inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**1.-** DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317- 2 b) del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

**2.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

**3.-** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 145  
MALAMBO 6 DE SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00147-00

**DEMANDANTE:** MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA C.C. 32.748.501

**DEMANDADO:** JAMINSON CAICEDO VALENCIA C.C. 18.147.373 – ALEXANDER BARROS PACHECHO C.C. 19.604.271

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, septiembre 06 de 2023.

La Secretaria  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada JAMINSON CAICEDO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.147.373, ALEXANDER BARROS PACHECHO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.604.271, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

**1º.-** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posean los demandados JAMINSON CAICEDO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.147.373, ALEXANDER BARROS PACHECHO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.604.271 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS. FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.650.000)**

Correo: [marybarrientosrueda@gmail.com](mailto:marybarrientosrueda@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 146  
MALAMBO 06 DE SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2122e6365d6e0af77fe166a87b41bc4eabd08c147e55e296831eb00ae9e4d**

Documento generado en 06/09/2023 04:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-40-89-003-2022-00398-00**

**DEMANDANTE: LEGALLYTAX**

**DEMANDADOS: LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA C.C. 32.852.912. - EDGARDO JOSE GOMEZ PACHECO C.C. 8.642.256**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**SEÑORA JUEZ:** a su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por LEGALLYTAX, a través de apoderado judicial contra LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA C.C. 32.852.912. - EDGARDO JOSE GOMEZ PACHECO C.C. 8.642.256, el cual ha solicitado le sean autorizados los depósitos judiciales a su nombre.  
Sírvase Proveer.

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** septiembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**1. Finalidad de la Providencia**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante en el cual solicita le sean entregado títulos judiciales a su nombre, obrando este como representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**2. RESUELVE**

**1. AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante al señor ALEXANDER MOLINA REDONDO en representación de la COOPERATIVA LEGALLYTAX

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 145  
MALAMBO 06 DE SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : LIZETH PAOLA RIVERA ROMERO  
Accionado : SURA EPS – ADOLFO ALVAREZ IPS  
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00263-00  
Derechos : Salud

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la tutela de la referencia, informándole que la accionante presento impugnación del fallo de tutela del 25 de agosto de 2023  
Para su conocimiento y se sirva usted proveer.  
Malambo, septiembre 05 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho se torna este improcedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, notificado por correo electrónico tal como se observa en el siguiente adjunto.

30/8/23, 08:37

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

**NOTIFICACION RADICADO 00263-2023 - FALLO TUTELA**

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

Mié 30/08/2023 8:37

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>;javier citarella <javier-citarella@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (499 KB)

Fallo 263-2023 (1).pdf

Malambo, Agosto 30 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00263-2023 - FALLO TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,

Por lo tanto, el despacho no concederá dicha impugnación extemporánea, como quiera que el término para impugnar esta decisión era hasta el 04 de septiembre de 2023 y dicho escrito fue radicado a la bandeja del correo institucional a través de correo del accionante el día 05 de septiembre de 2023 encontrándose fuera del término, teniendo en cuenta que la misma le fue notificado al demandante el día 30 de agosto de 2023 habiendo fenecido el termino de los tres días para poder incoar la impugnación.

En consecuencia, se enviará a la Corte Constitucional el fallo proferido, para su eventual revisión.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 145  
MALAMBO 06 DE SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.- NEGAR** la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**2º.- REMÍTASE** el expediente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**3º.- NOTIFÍQUESE** a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

[javier-citarella@hotmail.com](mailto:javier-citarella@hotmail.com)

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00547-00**

**DEMANDANTE:** GUSTAVO DE LEON MONTERO C.C. 7.456.675

**DEMANDADO:** TRANSELCA S.A. E.S.P. NIT. 802.007.669-8

**PROCESO:** VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta del presente proceso que se encuentra pendiente por pronunciarse respecto las pruebas.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 24 de abril del 2023.

La secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la demanda se aportan sendos documentos de los que se pide sean tenidos como prueba, los cuales por ser arrimados en las oportunidades legales para hacerlo se tendrán como tal.

En consecuencias atendiendo las recomendaciones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y la Corte Suprema de Justicia, resulta obligatorio hacer uso de la sentencia anticipada, contemplada en el Artículo 278 del C.G.P, en cumplimiento con el imperativo legal impuesto por el numeral 2º.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1º.-** Téngase como prueba los documentos obrantes en el expediente aportados en la demanda.

**2º.-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 278 del C.G.P., en consonancia con lo desarrollado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LAJUEZ**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227ec175c881c67059f31026eea7cd5692b1fde489e2913207eee48388db2ade**

Documento generado en 06/09/2023 04:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD:** 08433-40-89-003-2020-00316-00

**DEMANDANTE:** KETTY CHAMORRO SUAREZ

**DEMANDADO:** ALBERTO GAITAN PACHECO

**PROCESO:** ALIMENTOS MAYOR

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez Doy cuenta a usted del escrito de recibido por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroriente de Barranquilla, informando que decretó el embargo de remanente del presente proceso.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 05 de septiembre de 2023

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a través del oficio No. 18abr2021-00264, comunicó que decretó el embargo del remanente de los bienes embargados y lo que se llegare a desembargar de propiedad del señor ALBERTO GAITAN PACHECO, dentro del proceso que cursa en este despacho con el radicado 316 - 2020, no obstante manifiesta este Despacho que no posible atender dicha solicitud, como quiera que cuenta con sentencia de fecha 03 de junio de 2021 el cual fijo cuota de alimentos, aunado de que se trata de un proceso de alimentos de mayor el cual tiene preferencia, aunado a esto el proceso cuenta con orden de pago permanente, autorizada el 03 de octubre de 2022, (véase imagen adjunta) por lo cual tampoco percibe el despacho depósitos judiciales en cabeza del demandado y de percibirlos estos estarían a disposición de la alimentaria en el presente proceso.

Banco Agrario de Colombia NIT. 300.037.800-2	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZADA ORDEN DE PAGO PERMANENTE CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción:	PROCESO 8433408900320200031600: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 389122960.
Usuario:	ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Estado:	INGRESADO
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA - 03/10/2022 02:16:46 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA - 03/10/2022 02:17:16 P.M. - 190.217.24.4
Datos del Proceso	
Número del Proceso:	8433408900320200031600
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 42270333
Nombres del Demandante:	KETTY DEL CRISTO CHAMORRO SUAREZ
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 8666659
Nombres del Demandado:	ALBERTO ENRIQUE GAITAN PACHECO
Datos de la Orden de Pago Permanente con Formato DJ04	
Cuenta Judicial:	084332042003
Fecha Inicial:	03/10/2022
Fecha Final:	31/12/2032
Monto Máximo:	\$ 400.000,00
Número del Oficio:	2022000581
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	CEDULA 42270333
Nombres del Beneficiario:	KETTY DEL CRISTO CHAMORRO SUAREZ

Por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

1. No Acoger el embargo del remanente solicitado por las razones expuestas

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 145  
MALAMBO 06 DE SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 145  
MALAMBO 06 DE SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00298-00**

**ACCIONANTE:** ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA

**ACCIONADO:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** DERECHO DE PETICION

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, septiembre 06 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

El señor ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA instauró acción de tutela contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho Derecho de petición, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA contra La E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** a La E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Se le advierte a La E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, mediante sus representantes legales, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º. ADVERTIR** a la accionada, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**4º.** ADVERTIR a la accionada en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**5º. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[samael1956@hotmail.com](mailto:samael1956@hotmail.com)

[gerencia@esehospitaldemalambo.gov.co](mailto:gerencia@esehospitaldemalambo.gov.co)

[gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co](mailto:gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co)

[esehlm@gmail.com](mailto:esehlm@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8029b186014d18c4df2f57350ef61f0ca7237ad73fa8d43d6b85fd1f901188b5**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-40-89-003-2023-00276-00**

**DEMANDANTE:** NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO NIT. 890.114.335-1  
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO NIT 890102006-1.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑOR JUEZ:** a su despacho la presente demanda, la cual mediante auto de fecha agosto 30 de 2023, se ordenó no librar mandamiento de pago y contra la misma se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. sírvase proveer.

Malambo, septiembre 06 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha agosto 30 de 2023, éste juzgado No libró mandamiento de pago solicitado por la parte demandante NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha agosto 30 de 2023, que negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

Por tanto, es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P.

*"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* Subrayado y cursiva del despacho.

Como primera medida, analizada las pretensiones de la demanda, se estipula en la suma de TOTAL de \$ 224.946.000,06

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame*



*la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.*

Al igual el “Artículo 26 del Código General del Proceso, Reza: *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

A su vez el Artículo 20 del Código General del Proceso, dice: **Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia.** *Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. “....”*

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$ 224.946.000,06 M/cte. Suma que excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta muy superior y por encima del legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad-Atlántico, puesto que nos hallamos ante un proceso de mayor cuantía cuyo conocimiento está asignado a los Juzgados civiles del circuito, situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al señor Juez competente en los términos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Apaleando a lo anterior, por el principio de economía procesal y por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto del 30 de agosto de 2023 presentado por la parte demandante, al quedar sin efectos jurídicos el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE:**

1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA agosto 30 de 2023, mediante el cual No libró mandamiento de pago solicitado por la parte demandante NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. mediante apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. REMITIR por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad-Atlántico (reparto), como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos y del tyba. [repartojcmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojcmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. ABSTENERSE de decidir sobre el recurso de reposición y subsidio apelación invocado contra el auto del 30 de agosto de 2023, por la parte demandada, por sustracción de materia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d38b61be6ac5f38306a3a446e7c95c34dc62faa03db15a38f27fe3f302c0d2a**

Documento generado en 06/09/2023 03:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00034-00**

**DEMANDANTE:** ELEINE PIEDAD SALINAS QUINTERO C.C. No. 32.825.464

**DEMANDADO:** GREYS PAOLA GOMEZ ZABALA C.C. No. 1.002.232.363

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado nueva Medida Cautelar. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 06 de septiembre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de GREYS PAOLA GOMEZ ZABALA, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

**R E S U E L V E:**

1. Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal que reciba la demandada GREYS PAOLA GOMEZ ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.002.232.363**, en calidad de empleada de SURA EPS. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiése en tal sentido al operador MISIÓN EMPRESARIAL.
2. Límitese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.5000.000.00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

Notificado Mediante Estado No.  
146  
Malambo, septiembre 07 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60548943ed904c19f7cdf42f8622fa923742bf13f70aaceeb92ef8b669adcf5f**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.  
146  
Malambo, septiembre 07 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2020-00342-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la solicitud de orden de entrega de dineros a favor del ejecutante P Y A SOLUCIONES S.A.S, a prorrata y sin consideración a las fechas de los créditos. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 06 de septiembre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

En atención a lo solicitado por la parte demandante acumulada, requiere se ordena cancelar a prorrata a la parte demandante en la demanda acumulada, como a la parte demandante de la demanda principal los depósitos judiciales constituidos por medidas cautelares practicadas contra el demandado hasta la liquidación de crédito y costas.

Una vez revisada las actuaciones surtidas en el presente proceso principal y acumulados, se observa que en la demanda principal no se ha aportado la liquidación de crédito ordenada en el auto de fecha julio 11 de 2022; en este orden es menester requerir a la parte demandante dentro de la demanda principal COOPERATIVA COOTECHNOLOGY para que alleguen la liquidación de crédito o en su defecto soliciten la terminación del proceso, teniendo en cuenta los depósitos judiciales consignados, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

En cuanto a las demandas acumuladas se avizora

1) EJECUTANTE: **SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE**

EJECUTADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES

Que la ejecutante SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE NIT. 900.850.649-0 mediante su endosatario en procuración JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, presento liquidación de crédito, a la cual se le corrió el traslado de ley y mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 ordeno aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando por valor total de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$8.761.242,22) hasta el día 31 de marzo del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$371.590).



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2) EJECUTANTE: P y A SOLUCIONES S.A.S.  
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDE

Que la ejecutante : P y A SOLUCIONES S.A.S. mediante su endosatario en procuración JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, presento liquidación de crédito, a la cual se le corrió el traslado de ley y mediante auto de fecha 31 de julio de 2023 ordeno aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando por valor total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$3.466.773,22) hasta el día 31 de marzo del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$152.938).

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR cancelar a prorrata a la parte demandante de las demandas acumuladas SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE y P y A SOLUCIONES S.A.S. los depósitos judiciales existentes pendientes de pago hasta la concurrencia de crédito y costas.

**SEGUNDO:** ORDENAR cancelar a prorrata a la parte demandante de la demanda principal COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, los depósitos judiciales existente pendientes de pago hasta la concurrencia de crédito y costas.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte DEMANDANTE COOPERATIVA COOTECHNOLOGY o en su defecto a la parte demandada para que allegue la liquidación de crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez se allegue al proceso la liquidación de crédito y se liquidan las costas del proceso principal, efectúese por secretaria las operaciones aritméticas para el pago a prorrata de los depósitos judiciales existentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

02

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2a5259f9abf555d452c56c196f62a40f4a9976ec2082283523ab2787aab80**

Documento generado en 06/09/2023 03:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-4089-003-2023-00285-00**

**DEMANDANTE:** GABRIEL CAMILO SUAREZ RUEDA

**DEMANDADO:** LUCILA MARGARITA GRAU CLARO

**PROCESO:** DE EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la demanda de EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por el señor GABRIEL CAMILO SUAREZ RUEDA mediante apoderado judicial, contra la señora LUCILA MARGARITA GRAU CLARO, la cual entra al despacho para su revisión y admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 06 de septiembre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que el presente proceso es sobre declaración de existencia de unión marital de hecho.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo 22 respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia., señala:

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”** subrayado y cursiva del despacho.

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Familia de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto).

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho interpuesta por el señor GABRIEL CAMILO SUAREZ RUEDA mediante apoderado judicial, contra la señora LUCILA MARGARITA GRAU CLARO, por las razones antes expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**2.- REMÍTASE** los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), al correo electrónico [repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , bajo las precisiones vertidas en la parte motiva.

**3.- REGÍSTRESE** esta decisión, consecuentemente cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

02

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e172ce952a6e39a61679b24a4106c87880e3690316130bd864e706154e3da7**

Documento generado en 06/09/2023 03:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00290-00**

**ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA**

**ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A**

**DERECHO:** SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL

**SEÑOR JUEZ:** a su Despacho la acción constitucional de la referencia, informándole que debe vincularse al trámite tutelar de las siguientes entidades EPS SURAMERICANA S.A y a la ARL SURA. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, septiembre 06 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el informe Secretarial que antecede, esta Agencia Judicial en aras de precaver eventuales nulidades y a fin de garantizar la participación de todos aquellos terceros envueltos en la temática de la acción de tutela considera necesario la vinculación de las entidades EPS SURAMERICANA S.A y a la ARL SURA, mediante su representante legal o quien haga sus veces a fin de que informen cuanto le conste en relación con los hechos puestos de presente en el libelo. Así las cosas, se insta al vinculado para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

1. VINCÚLESE al presente trámite de tutela a las entidades EPS SURAMERICANA S.A y a la ARL SURA mediante sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo.

2. Notifíquese esta providencia a las entidades EPS SURAMERICANA S.A y a la ARL SURA, mediante sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz. En este caso por ser LAS VINCULADAS prestadoras de servicios de la accionante, sea por intermedio de DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA su notificación.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[gestionsotosc@gmail.com](mailto:gestionsotosc@gmail.com)

[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

[notijuridico@suramericana.com.co](mailto:notijuridico@suramericana.com.co)

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

[notificacionesjudiciales@arlsura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@arlsura.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificado Mediante Estado No.  
146  
Malambo, SEPTIEMBRE 07 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo  
TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c20ecf92f2b28734de305e840047d637dfacd9a5cd190ed30d8053279345e78**

Documento generado en 06/09/2023 01:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.  
146  
Malambo, SEPTIEMBRE 07 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.